

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

### NUM. 9729

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 y 18 Abril de 1929)

#### SECCION PROVINCIAL

Núm. 930

#### GOBIERNO CIVIL

##### OBRAS PUBLICAS

PUERTOS.—Con fecha 14 de julio de 1928 este Gobierno de provincia ha otorgado a Don Luis Despuig y Rotten la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por Vd. solicitando autorización para legalizar, con carácter permanente las obras de varios varaderos y otras ya construidas en la zona marítima de la bahía de Palma y punto denominado «Cas Catalá». =Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes.=He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas, conceder a Vd. en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 57 de la vigente Ley de Puertos, la autorización solicitada con sujeción a las condiciones siguientes: =1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en 8 de junio de 1922 por el Peticionario e Ingenieros citados pudiendo introducirse las modificaciones del detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión sean aprobadas por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.=2.ª Antes de empezar las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Baleares o Ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad, y una vez ésta obtenida, se entregará otro ejemplar al Concesionario, archivándose el tercero en esta Jefatura de Obras Públicas.=3.ª Las obras empezarán en el plazo de dos (2) meses y se terminarán en el de doce (12) meses contados ambos a partir de la fecha de la concesión.=4.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia o Ingeniero en quien delegue, y si están en condiciones y se han cumplido las cláusulas de esta concesión, se hará así constar en una acta que se levantará por triplicado, sometiéndose a la aprobación de la Superioridad y repartiéndose los ejemplares en la misma forma que los del replanteo. Aprobada esta acta se podrá devolver al Concesionario la fianza depositada.=5.ª Todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del Concesionario.=6.ª El terreno concedido estará sujeto a las servidumbres de vigilancia y salvamento que se determinan en la vigente Ley de Puertos y en el Reglamento para su aplicación.=7.ª Esta autorización se concede a título precario,

y por lo tanto, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Puertos; y por consiguiente, cesará esta autorización en los casos expresados en el artículo 41 de la citada Ley, debiendo el Concesionario hacer desaparecer las construcciones en el término que se le señale. =8.ª Se tendrá en cuenta por el Concesionario, durante la ejecución de las obras, las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros, accidentes del trabajo de los mismos y a la protección a la industria nacional. =9.ª Podrá el Ramo de Guerra disponer la demolición de las obras o su ocupación o aprovechamiento total o parcial, cuando lo exijan los intereses de la defensa nacional, sin derecho, por parte del Concesionario, a indemnización alguna, el cual deberá también, antes de empezar los trabajos, cumplir lo que preceptúa el Reglamento vigente de zona militar de costas y fronteras.=10.ª Previo el deslinde reglamentario de la zona de dominio público que se ocupe y tomándolo por base, las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.=11.ª El Concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la concesión se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.=12.ª Esta concesión será reintegrada por el Concesionario con póliza de ciento veinte pesetas, de conformidad con lo que prescribe la Ley del Timbre vigente.=13.ª La falta de cumplimiento por el Concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de la concesión, en cuyo caso se procederá con arreglo a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y del Reglamento para su ejecución.=Lo que participo a Vd. para su conocimiento y efectos».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita.

Palma 16 de enero de 1929.

El Gobernador,  
PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 943

CARRETERAS.—Terminadas por el contratista D. Pedro Huguet Llull las obras de acopios para la conservación de la carretera de Lluch a Santañy kilómetros 65 al 72 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Felanitx término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefi-

jado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 18 de abril de 1929.

El Gobernador,  
PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 936

##### OBRAS PÚBLICAS.—ELECTRICIDAD

Concesiones.—Habiendo presentado en este Gobierno Don Luis Pascual Bauzá, como Director de la Compañía denominada «Gas y Electricidad» una instancia y proyecto, solicitando autorización para construir una red de distribución de energía eléctrica a baja tensión en el pueblo de Buñola, se abre un periodo de información pública durante treinta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo tiempo podrán formular reclamaciones en la Jefatura de Obras Públicas o ante la Alcaldía de Buñola, las personas o entidades interesadas.

Palma 18 de abril de 1929.

El Gobernador,  
PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 946

##### CIRCULAR

Comprobada la existencia de «Glosopeda» en el término municipal de Campos del Puerto predio C'an Pieras, a propuesta del Inspector accidental y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo doce del Reglamento para la ejecución de la ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de la citada enfermedad en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones, referente a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona infecta: C'an Pieras.

Zona sospechoza: C'an Mayá, C'an Ferinete y Huerto de sa Creu.

Medidas sanitarias adoptadas: Aislamiento riguroso, empadronamiento y marca de dichas reses.

Medidas que deben ponerse en práctica para evitar su propagación: Suspensión de ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo noveno artículo 74 y siguientes referentes al transporte de ganados y circulación, colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados de varios letreros con caracteres grandes, que digan «Glosopeda».

Los Señores Alcaldes, Agentes de mi Autoridad e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, cuidarán de que se cumpla cuanto dispone la presente circular, haciéndome presente cuantas transgresiones observen, para aplicar a los infractores las penalidades que señalan el artículo 168 del vigente Reglamento de Epizootias.

Palma 19 de abril de 1929.

El Gobernador,  
PEDRO LLOSAS

\*\*

**CONDICIONES**

bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma, adjudicará en pública subasta la venta de una parcela, porción irregular de terreno procedente del recinto amurallado de esta ciudad, comprendido en la manzana delimitada por las calles señaladas en el plano de Ensanche, con los números 52, hoy de Juan L. Estelrich, 53, 57 y 58, en cuya subasta se comprenderán además las obras de cimentación y construcción de un muro que en aquel sitio debe levantarse para la contención de tierras.

**1.ª—Dia para celebrar subasta**

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, a las doce del día veintidos de mayo próximo venidero, bajo la Presidencia del Señor Alcalde o de la persona en quien delegue su representación, y con asistencia de un señor Vocal designado por la Permanente.

**2.ª—Legislación aplicable**

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en estas condiciones, los Rs. Ds. de 20 de junio de 1902 y el de 2 de julio de 1924, la instrucción de contratos de 22 de mayo de 1923 y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del R. D. de 2 de julio de 1924, se hace constar que no se ha producido reclamación alguna contra el intento de esta subasta, durante el plazo señalado a tal efecto.

**3.ª—Requisitos de las proposiciones**

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 6.ª (tres pesetas sesenta céntimos) o en papel común reintegrado con la póliza correspondiente, en cuyo último caso el incumplimiento del párrafo 3.º del art.º 7.º del R. D. Ley de 11 de mayo de 1926, será de cuenta y riesgo del licitador. Dichas proposiciones, las que se adaptarán al ajunto modelo, deberán llevar el sello municipal conforme se previene en la tarifa para la percepción del arbitrio correspondiente.

Los pliegos, a tenor de lo dispuesto en el art. 14 del R. D. de 2 de julio de 1924, se presentarán al Sr. Presidente de la mesa que se constituirá con motivo de dicha licitación, durante el plazo de treinta minutos, sin que puedan ser retirados. Acompañará a la proposición, la cédula personal y el resguardo del depósito provisional.

Si una misma persona presenta dos o más pliegos, la cédula personal y el resguardo del depósito podrán incluirse indistintamente en cualquiera de ellos, considerándose incluidos en todos.

**4.ª—Depósito y ampliación como fianza**

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de cuatrocientas treinta y una pesetas con veinticinco céntimos. A tenor de lo que dispone en el párrafo 3.º del art. 10 del R. D. de 2 de julio de 1924, no es necesaria la fianza definitiva.

Dicha consignación deberá verificarse en metálico, en Bonos Municipales, o bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 22 de Mayo de 1923 y el R. D. antedicho.

**5.ª—Proposiciones iguales.**

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

**6.ª—Depósitos que no producen efecto.**

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible, por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 % de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

**7.ª—Adjudicación del remate.**

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente

adjudicada por el Ayuntamiento o la Comisión Municipal Permanente, según los casos.

**8.ª—Actos ilegales de los proponentes.**

Caso de que se sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmará la sospecha se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

**9.ª—Bastanteo de poderes**

En concordancia con el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, en 13 de junio de 1.900, los poderes serán bastanteados por el Oficial Letrado de esta Corporación.

**10.ª—Gastos para la subasta**

Está obligado el contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia autorizada para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

**11.ª—Riesgo y ventura**

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, renovarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún a título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

**12.ª—Contrato con los obreros y régimen de retiro obligatorio**

Los licitadores que concurren a esta subasta, a tenor de lo prevenido en el apartado letra A del art. 1.º del Real decreto ley, n.º 744 de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 6 de marzo próximo pasado, vendrán obligados a declarar en las proposiciones que presenten, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, de los que hayan de ser empleados en las obras de que se trata, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos hoy en vigor en esta localidad, fijadas por los organismos paritarios respectivos.

El rematante vendrá obligado al estricto cumplimiento de cuanto se previene en la antedicha soberana disposición, como igualmente será de su deber el abonar las cuotas del régimen de retiro de sus obreros, conforme se preceptúa en el Real decreto de 21 de enero de 1921.

**13.ª—Tribunal administrativo**

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

**14.ª—Cuestiones entre contratista y obreros**

Todas las reclamaciones civiles derivadas del contrato de trabajo que el rematante celebre con los operarios ocupados en las obras a que se contraen estas condiciones, serán de la competencia de los organismos a que hace referencia el art. 7.º y siguientes del citado R. D. Ley de 6 de marzo próximo pasado.

**15.ª—Tipo de subasta**

El tipo de subasta en alza es de 4.587'06 pesetas pues si bien el importe calculado con motivo de la enajenación de dicha parcela es de 8.625'00 pesetas, el tipo de subasta para esta licitación se ha obtenido restando de la antedicha cifra, la mitad del coste del muro que el rematante viene obligado a construir, o sean 4.037'94 pesetas, importando en su consecuencia la cantidad de 4.587'06 pesetas por lo que el remate se otorgará al postor más ventajoso en alza sobre esta última cifra.

**16.ª—Domicilio del contratista**

El contratista deberá residir en esta ciudad, o en su defecto tener persona en ella, con poder bastante que le represente, entendiéndose siempre que aquél es responsable de todos los actos de su poderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

**17.ª—Prórrogas**

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la Instrucción y Ley de Obras

Públicas, y sólo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándolas a un tercio del plazo de duración.

**18.ª—Denuncias**

El contratista, con cargo a la fianza, pagará a los denunciados el importe del 25 por ciento sobre el valor del fraude denunciado, si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio depositarán en la Caja Municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar ésta, cierta, indemnizará dicho gasto del contratista.

**19.ª—Devolución de cédulas y resguardos**

Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto las cédulas personales correspondientes a las proposiciones no aceptadas, como también los resguardos de los depósitos provisionales.

**20.ª—Plazo para empezar y terminar las obras**

El rematante queda obligado a empezar las obras a que se contraen estas condiciones, tan luego se lo ordene el Señor Alcalde, o en su defecto dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva y dejarlas terminadas dentro un plazo que no podrá exceder de 5 meses.

**21.ª—Recepciones provisional y definitiva**

Una vez terminadas las obras para las cuales se señala un plazo de cinco meses, se procederá a la recepción provisional de las mismas, y transcurrido que sea el plazo de cuatro meses que se señala como de garantía, a partir de la fecha de la aprobación de aquélla, se procederá a la definitiva, a los efectos procedentes.

**22.ª—Otorgación de la escritura**

Tan luego por el interesado se haya hecho efectivo el importe del remate y después de terminadas las obras y transcurrido el plazo a que se contrae la condición anterior, se procederá a la otorgación de la escritura notarial de compraventa de la consabida parcela.

Palma 18 de abril de 1929.—El Alcalde, Juan Aguiló.—P. A. de la P.—El Secretario, Antonio Rosselló.

**Modelo de proposición en papel de 6.ª clase (tres pesetas sesenta céntimos)**

Don .... domiciliado en esta ciudad, calle de..... n.º..... provisto de la cédula personal que exhibe n.º..... de la clase ..... tarifa..... expedida dia..... y enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas de la subasta para la adquisición de una parcela irregular de terreno comprendido en la manzana delimitada por las calles señaladas con los números 52, hoy de Juan L. Estelrich, 53, 57 y 58 y las obras de cimentación y construcción de un muro que en aquel sitio debe levantarse para la contención de tierras, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..... me obligo a tomar a mi cargo dicha subasta por la cantidad de..... (en letras)..... sujetándome en un todo a dichas condiciones; como también a los efectos prevenidos en el apartado letra A del artículo 1.º del Real Decreto Ley de 6 de marzo próximo pasado, declaro que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que se empleen en las obras de que se trata, se sujetarán a los tipos que por acuerdo del Comité Paritario del Ramo de Albañilería y similares, rigen actualmente en esta población y su término.

NOTA.—Las proposiciones irán en pliegos cerrados y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la adquisición de una parcela irregular comprendida en la manzana delimitada por las calles 52, hoy de Juan L. Estelrich, 53, 57 y 58, y construcción de un muro en aquel sitio para contención de tierras».

Núm. 940

**ALCALDIA DE PALMA**

ENSANCHE.—Habiendo acudido a esta Alcaldía, don Miguel Marqués Colom, en nombre de la razón social «Frio Industrial S. A.» pidiendo permiso para instalar cuatro motores eléctricos, uno de cinco, otro de veinticinco, y dos de treinta caballos de fuerza, para dar movimiento a tres compresores, una bomba para elevación de agua, y una caldera de vapor para la destilación de agua, en un solar de su propiedad, lindante con la calle de Costa y Llobera angular con la calle de

la Viñasa del Ensanche, con destino a la fabricación de hielo, a tener de lo prevenido en las Ordenanzas Municipales vigentes y Real Decreto de 17 de noviembre de 1925, se anuncia al público y en especial a los vecinos más inmediatos al lugar en que se pretende instalar dicha maquinaria, para dentro el plazo de quince días, contaderos desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, para que se presenten las reclamaciones que tengan a bien, advirtiendo que el expediente incoado al efecto, se hallará de manifiesto en el Negociado de Ensanche la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, durante el indicado plazo.

Palma 18 de abril de 1929.—El Alcalde, J. Aguiló.

Núm. 933

**AYUNTAMIENTO DE SANCELAS**

Formado el Repartimiento general de Utilidades para el corriente ejercicio queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, durante dicho plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Sancellas 15 de abril de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Vich.

Núm. 934

**AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA**

Formado el reparto general de utilidades, para el corriente ejercicio, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 510 del Estatuto municipal vigente.

Formentera 15 abril de 1929.—El Alcalde, Francisco Mari.

Núm. 942

**AYUNT.º DE CAMPOS DEL PUERTO**

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, así como la relación de altas y bajas por transmisión de dominio de fincas urbanas comprendidas en el Registro fiscal de edificios y solares, que han de servir de base al reparto y padrón respectivo para el año de 1930, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campos del Puerto a 17 abril de 1929.—El Alcalde, D. Bennaser.

Núm. 817

Formada la relación del recuento de ganadería de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campos del Puerto 17 abril de 1929.—El Alcalde, D. Bennaser.

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto, hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos en este Juzgado y Secretaría del infrascripto por don José Ramis Costa, como Presidente de la Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Sineu, contra los herederos o sucesores legales desconocidos de los difuntos consortes Bartolomé Niell Alomar y Antonia-Ana Ferriol Munar, ha recaído el auto, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Juez y Secretario, literalmente copio. «Auto.—En la ciudad de Inca día veinte y cinco de marzo de mil novecientos veinte y nueve.—Se despacha la ejecución en forma contra los bienes de los herederos o sucesores legales desconocidos de los consortes Bartolomé Niell Alomar y Antonia-Ana Ferriol Munar, suficientes a responder de la cantidad de dos mil ochocientas pesetas por capital e intereses vencidos del préstamo de que se trata, más los intereses al cinco por ciento de dicha suma, que vayan venciendo desde la fecha del requerimiento de pago hasta el pago definitivo, más las costas causadas y a causar; debiendo expedirse para ello el oportuno mandamiento a uno de los alguaciles de este Juzgado, a fin de que sin previo requeri-

miento de pago o haciéndolo a la persona encargada de los bienes, si la hubiere, por ser desconocidos los deudores, proceda al embargo de bienes de éstos, empezando por los especialmente hipotecados, suficientes los que se embarguen a cubrir las antedichas responsabilidades; y practíquese luego el requerimiento de pago y la citación de remate en la forma prevenida en los artículos 1.444 y 1.460 de la Ley procesal.—Así lo mandó y firma el señor don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia de este partido; doy fé.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.»

Y en cumplimiento de lo que se manda en el auto transcrito, habiéndose practicado ya el embargo en él decretado, sin previo requerimiento de pago a los deudores demandados, por ser desconocidos, se les requiere ahora por este medio el pago de las responsabilidades que se expresan en dicho auto, y se les cita de remate, concediéndoles, el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongán a la ejecución, si les conviniere; bajo apercibimiento si no se presentan, de ser declarados en rebeldía y seguir el juicio su curso sin volver a citarlos ni hacerles otras notificaciones que las que determina la Ley.

Dado en Inca a veinte y seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 925

Por el presente, hago saber: Que en los autos que luego se expresarán ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Juez literalmente copio:—Sentencia.—En la ciudad de Inca, día veinte y nueve de noviembre de mil novecientos veinte y ocho; el Señor Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia de dicha ciudad y su partido; vistos los autos juicio ejecutivo promovido por Don Antonio Serra Crespi, labrador, vecino de La Puebla, representado por el procurador Don Pedro Perelló, y defendido por el Abogado Don Enrique Sureda, contra Don José Quetglas Amengual, comerciante, vecino de Palma, constituido en rebeldía.—Fallo: = Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante Don Antonio Serra Crespi, de la suma de seis mil doscientas veinte pesetas treinta céntimos, importe de las letras de cambio y cuentas de resaca presentadas, más los intereses legales de dichas letras desde primero de febrero del corriente año, más las costas; a todo lo cual se condena al ejecutado Don José Quetglas Amengual. Y se manda notificar esta sentencia al litigante rebelde por medio de edictos, si la parte contraria no interesa dentro de quinto día la notificación personal.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de la expresada sentencia al litigante rebelde D. José Quetglas Amengual, cumpliendo lo mandado en la misma sentencia, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca día seis de diciembre de mil novecientos veinte y ocho.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 926

Por el presente, hago saber: Que en los autos que luego se expresarán ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Señor Juez copio a continuación:—Sentencia de remate.—En la ciudad de Inca, día seis de abril de mil novecientos veintinueve el Señor Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia de dicha ciudad y su partido; vistos los autos juicio ejecutivo, promovido por Doña Francisca Salas Ferrer, sin profesión, vecina de Mancor del Valle, representada por el procurador Don Arnaldo Mir, y defendida por el Abogado Don Miguel Rosselló, contra Juan Pou Fontanet y los herederos desconocidos de Gabriel Pou Fontanet, cuyos demandados están declarados en rebeldía.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago a la ejecutante Doña Francisca Salas Ferrer, de la cantidad de siete mil pesetas, suma de los capitales de los préstamos hipotecarios de que se trata, más ochocientas cuarenta pesetas, por intereses de dicha suma correspondientes a anualidades vencidas, más los intereses vencidos de anualidades corrientes y los que venzan hasta el pago definitivo, más las costas causadas y que se causen, a todo lo cual

se condena a los ejecutados Juan Pou Fontanet y herederos desconocidos de Gabriel Pou Fontanet, a quienes se notificará por edictos, si dentro de tres días no se pide la personal.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de la expresada sentencia a los ejecutados declarados en rebeldía Juan Pou Fontanet y herederos desconocidos de Gabriel Pou Fontanet, se expide el presente en la ciudad de Inca día doce de abril de mil novecientos veinte y nueve.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 911

#### CEDULA DE CITACION

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única del que refrenda, en juicio declarativo de menor cuantía, deducidos por el Procurador Don Germán Ballester en representación de Doña Catalina Alemañy Alemañy contra Don Matias Alemañy Alemañy, ausente en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, se ha dictado en providencia de esta fecha que se cite al demandado Don Matias Alemañy Alemañy para que comparezca ante este Juzgado el día veintidos del actual y hora de las once a fin de absolver posesiones bajo juramento indecisorio y siendo de ignorado paradero se ha mandado que se cite a dicho Matias Alemañy por medio de la oportuna cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y que se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad.

Y para que sirva de citación en forma al Don Matias Alemañy Alemañy libro la presente en Palma de Mallorca a ocho de abril de mil novecientos veinte y nueve.—Juan Bestard.

Núm. 937

#### CEDULA DE REQUERIMIENTO

«En este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja y Secretaría única a mi cargo se ha seguido juicio universal voluntario de testamentaria de don Luis Porcell y Palmer fallecido en la villa de Andraitx el treinta y uno agosto de mil novecientos veinte y cuatro promovido por su viuda doña Catalina Alemañy y Alemañy y sustanciado por sus trámites por parte de la misma se nombró como Contador al Letrado don Honorato Sureda y una vez practicadas por éste las operaciones divisorias del caudal hereditario sin haberse opuesto a ellas la heredera instituida por el causante doña Magdalena Porcell, hermana del mismo ni la otra legitimante doña Antonia Palmer y Covas madre del repetido don Luis Porcell en tiempo y forma, mediante auto de veinte de febrero del corriente año fueron aprobadas acordándose a la vez que se protocolizasen con reintegro del papel sellado correspondiente y a solicitud de la susodicha doña Catalina Alemañy ha recaído la siguiente «Providencia: Juez Sr. Fernández Moreda.—Palma doce abril de mil novecientos veinte y nueve.—Este escrito de que se ha dado cuenta únase a los autos de su razón y conforme se solicita requiérase a doña Magdalena Porcell y Palmer heredera de su hermano don Luis Porcell y Palmer para que dentro del término de quinto día satisfaga a doña Catalina Alemañy y Alemañy viuda superviviente del antedicho don Luis Porcell la cantidad en metálico de mil ochocientas doce pesetas cincuenta céntimos a que asciende su legítima o cuota viudal que le fué señalada en las operaciones divisorias practicadas por el Contador y Letrado don Honorato Sureda en doce noviembre de mil novecientos veinte y seis aprobadas por auto de veinte de febrero del corriente año y en atención a que la referida heredera doña Magdalena Porcell viene obligada a pagar dicha suma a la propia Alemañy como viuda del causante si bien era vecina de la villa de Andraitx, actualmente se halla ausente en ignorado paradero, practíquese el requerimiento acordado por medio de la oportuna cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares y en los sitios de costumbre de esta capital y en el de la villa de Andraitx. Lo mandó y firma el señor Juez; doy fé.—Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.»

Y para que sirva de requerimiento en forma a la ausente en ignorado paradero doña Magdalena Porcell expido la presente cédula.

Palma a quince abril de mil novecien-

tos veinte y nueve.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 931

Don Mateo Ramón Gamundi, Juez municipal del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta los bienes que se dirán embargados en el juicio verbal a instancia Forestal Seyá S. A. contra Bartolomé Tomás en reclamación de 628'10.

1.º Una sierra sin fin con brazo y mesa de acero, poleas y correas de transmisión, justipreciada en 800 pesetas.

2.º Un motor eléctrico de tres caballos de fuerza número 36.063, justipreciado en 300 pesetas.

3.º Cuatro bancos de carpintero, justipreciados en 60 pesetas.

4.º Tres cintas metálicas para el sin fin, en 15 pesetas.

5.º Dos caracoles de hierro, en 30 pesetas.

6.º Un gato de hierro, en 6 pesetas.

Total del justiprecio 1.211.

Dichos bienes se subastarán en un solo lote bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, que sirva de tipo para la subasta, observándose lo demás prevenido en los artículos 1.500 y 1501 de la ley procesal.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran el total del avalúo.

3.º Que los gastos de BOLETIN OFICIAL, subasta y demás inherentes en derecho será de cuenta del rematante.

4.ª Que los bienes estarán en poder de D. Benito Arroyo y estarán de manifiesto los días laborables, de diez a doce, en la Avenida de Alejandro Rosselló números 28 y 30.

Que la subasta tendrá lugar el día veinte y cinco del actual a las doce.

Palma diez y seis de abril de mil novecientos veinte y nueve.—Mateo Ramón.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 938

#### REQUISITORIA

Porcel Berga Bernardo, hijo de Juan y Apolonia, natural de Palma de Mallorca, de estado soltero, profesión cocinero, de 22 años, cuyas señas particulares son las siguientes: talla 1'611, peso 58 kilos, perímetro torácico 89, pelo castaño, barba regular, ojos castaños, color moreno, domiciliado últimamente en el Vapor Dédalo sito en el puerto de Barcelona, procesado por el supuesto delito de deserción; comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor Alférez de Navio don Julián Cirilo Moreno perteneciente a la dotación del Dédalo sito en el puerto de Barcelona para responder a los cargos que le resultan en la causa que por orden del Sr. Comandante del mismo instruyo contra dicho individuo por el supuesto delito de deserción, apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de las mismas procedan a la busca y captura del mismo para su conducción y presentación a este Juzgado.

A bordo Barcelona a 10 de abril de 1929.—El Juez Instructor, Cirilo Moreno.

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y a los efectos legales oportunos, se hace pública la relación de designaciones de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y Diputación provincial recibidas después de publicada en la Gaceta del día 3 de marzo último otra relación, como consecuencia del concurso convocado por Real orden de 27 de diciembre de 1928 (Gaceta del 30), y sin que la inclusión del designado en las relaciones mencionadas sea bastante para convalidar la ausencia de derecho que pudiera tener para concursar y ser elegido.

Los Gobernadores civiles, se servirán insertar el presente anuncio y relación adjunta en el BOLETIN OFICIAL, y las Corporaciones notificarán en forma los nombramientos a los interesados respectivos para que tomen posesión en el plazo legal, si así conviene a sus intereses, enviando a este Centro copia certificada del acta de la sesión o ceremonia de toma de posesión, debidamente reintegrada con

arreglo al Real decreto-ley del Timbre de 1926.

Aquellos señores que hubieren sido designados para dos o más Secretarías podrán optar por la que más les convenga en el plazo de cinco días naturales, contados a partir desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 11 de abril de 1929.—El Director general, E. Vellando.

#### Relación que se cita

Badajoz.—Ayuntamiento de Villanueva del Fresno, Don Adolfo Galán Calderón.

Cádiz.—Ayuntamiento de Prado del Rey, D. Francisco Martín de Rosales y Lozano; idem de Medina-Sidonia, don Francisco Montes de Oca y Cervera.

Ciudad Real.—Ayuntamiento de Infantés, D. Adolfo Manuel Lupiani Menéndez; idem de Fuente el Fresno, Don Juan Rodríguez Armijo.

Córdoba.—Ayuntamiento de Fuente Palmera, D. Jesús de Cepeda y Díaz.

Coruña (La).—Ayuntamiento de Abegondo, D. Plácido Cubeiro Rodríguez; idem de Fene, D. José María Blanco Pérez del Camino.

Granada.—Ayuntamiento de Albuñol, Don Joaquín Maldonado Cazorla.

Lérida.—Diputación provincial, don Manuel Moix Gambau.

León.—Ayuntamiento de la Bañeza, Don José Marcos de Segovia.

Lugo.—Ayuntamiento de Palas del Rey, Don Juan Prado Vázquez; idem de Antas de Ulla, D. Valentí Abaltras Vayrola.

Málaga.—Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, D. Cándido Checa González.

Orense.—Ayuntamiento de Irijo, don Julio Lloret Massó; idem de Pereiro de Aguiar, D. Santiago Alvarez Rodríguez.

Oviedo.—Ayuntamiento de Pola de Lena, Don Fernando de la Guerra González Segovia.

Palencia.—Ayuntamiento de Paredes de Nava, Don Francisco Obeso Pardo.

Palmas (Las).—Ayuntamiento de Arrecife-Lanzarote, Don Teófilo Morales y Martínez de Escobar.

Pontevedra.—Ayuntamiento de Salceda de Caselas, D. Julio Lloret Massó.

Segovia.—Ayuntamiento de Riaza, Don José Alvarez Tejerina.

Sevilla.—Ayuntamiento de Castillo de las Guardas, D. Luis Wert Bengoechea; idem de Constantina, D. Jesús de Cepeda y Díaz; idem de Fuentes de Andalucía, Don Alejandro Cabezas Dabán; idem de Villafranca y Los Palacios, D. Luis Prieto Vega.

Santa Cruz de Tenerife.—Ayuntamiento de Vallehermoso, D. Juan Far Cabrera.

Valencia.—Ayuntamiento de Játiba, Don Vicente Alvarez Santolino; idem de Alcudia de Carlet, Don Julio González-Sanfeliç y Ruiz; idem de Ribarroja, Don Enrique Birlanga Roses; idem de Villar de Arzobispo, Don Jesús Fernández de la Reguera y Chulvi.

Valladolid.—Ayuntamiento, de Olmedo, Don Jacob Sierra Ruiz.

(Gaceta 11 de abril 1929.)

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de marzo de 1929 (Gaceta del día 2).

#### CONTINUACION (1)

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga y la Autoridad municipal que adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas

#### CAPITULO VI

##### Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación o vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles a la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infectas y sospechosas.

Art. 36. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior deberá ser practicada por el Inspector provin-

(1) Véase el B. O. n.º 9728.

4  
cial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o por el designado especialmente por la Dirección general de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir a practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Economía la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles a la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniéndolo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que, cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Agricultura, tendrán derecho a percibir una indemnización si, a consecuencia de la operación, muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización será igual al 50 por 100 de la tasación, no pudiendo exceder ésta de 1.000 pesetas para bovinos y equinos, 150 para los porcinos y 50 para los ovinos y caprinos.

Art. 38. Si al practicar la visita o reconocimiento de que trata el artículo 10 el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección general de Agricultura autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, a los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho a indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario, para confirmar un diagnóstico, el análisis de productos patológicos, y cuidara de Laboratorio, recogerá dichos productos según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional o la Inspección general, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras o por la asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variorizar las reses preventivamente o quiera vacunarlas contra la glosopeda, peste porcina o aborto epizootico puede hacerlo siempre que se ajuste a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variorización o la aftización o vacunación de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa y sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de ellas.

2.<sup>a</sup> El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias vigilará la práctica de la inoculación, y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado.

3.<sup>a</sup> Practicada la vacunación, el Inspector provincial dará cuenta al Inspector provincial, quien, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones e inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos como por orden de la Dirección general de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

A los efectos del párrafo anterior, los veterinarios, ganaderos, etc., darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal pecuario respectivo de cuantas vacunaciones practiquen. El Inspector municipal remitirá, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Inspector provincial, estado-resumen de las vacunaciones practicadas durante el mes an-

terior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especies de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y producto empleado; y el Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado resumen de la provincia, que remitirá a la Inspección general.

## CAPITULO VII

### Importación

Art. 42. La importación en España de ganado de cualquiera especie y procedencia estará sujeta al estado sanitario del país de origen.

Para la importación del ganado, así solipedo como de pezuña, será precisa la correspondiente autorización del Ministerio de Economía Nacional, que solicitarán los interesados, con expresión de la especie animal y número de cabezas que pretendan importar, destino de las mismas, país y región, comarca o departamento de procedencia, Aduana de entrada en territorio español y objeto o motivo de la importación.

Por el Ministerio de Economía Nacional se resolverán las peticiones de importación, previo informe de la Junta Central de Epizootias, en un plazo de quince días, fijando, en caso de concesión, el período de validez del permiso, especie y número de animales que se autoricen, cuarentena que, en su caso, deberán sufrir a su llegada a la Aduana española y demás medidas sanitarias a que habrán de sujetarse.

En los puertos y fronteras donde haya Lazareto oficial, cumplirán en el mismo la cuarentena y período de observación los animales que se importen. En caso contrario, lo cumplirán en local o sitio buscado de antemano por los importadores por su cuenta, y que, a juicio del Inspector pecuario de la Aduana, reúna condiciones adecuadas al efecto.

Para obtener permisos de importación de ganados, será requisito indispensable acompañar a la instancia un justificante de haber depositado previamente en la Aduana por donde haya de efectuarse la entrada la cantidad que resulte por el número de cabezas que se solicite importar, con arreglo a la siguiente escala:

Por cada caballo semental, 150 pesetas.

Por cada caballo o mulo de servicio, 50 pesetas.

Por cada asno garañón, 150 pesetas.

Por los demás asnos, 25 pesetas.

Por cada vaca de leche, 150 pesetas.

Por cada vaca no lechera, toro, novillo o buey, 75 pesetas.

Por cada ternero menor de un año y que no exceda de 300 kilos, 25 pesetas.

Por cada cabeza de ganado de cerda, 15 pesetas.

Por cada cabeza lanar o caprina, cuatro pesetas.

Dichas cantidades se considerarán como anticipo de los derechos de Arancel y sanitarios que el importador debe abonar completando la cantidad al importar hasta el abono de todos los derechos o devolviendo el sobrante si lo hubiere.

No se concederá ningún cambio en lo referente a la Aduana de entrada; el ganado deberá entrar necesariamente por aquella en que se verificó el depósito.

Cuando por causas justificadas no se verifique la importación, se devolverá el depósito, y será suficiente para ello la presentación en la Aduana en que se hizo del correspondiente resguardo.

Se exceptúan de los requisitos de depósito de garantía las importaciones de ganado de lidia destinado directamente a los circo taurinos y las importaciones de carácter temporal.

La importación de animales de todas las especies, así como de las carnes frescas, lanas sin lavar, pieles sin curtir, pelos, plumas, huesos, pezuñas y demás materias contumaces, pajas, forrajes, y piensos para el ganado, se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas al efecto, previo reconocimiento sanitario y revisión de la documentación por el personal del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, en los Lazaretos pecuarios donde existan, el cual permitirá la entrada o rechazará la expedición, según las circunstancias que en la misma concurran.

En las importaciones por vía marítima de animales y materias contumaces, las casas consignatarias remitirán al Inspector pecuario del puerto, antes del desembarque, copia del manifiesto del barco y del Diario de a bordo, en la parte concerniente a los animales y materias contumaces transportados.

Art. 43. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todo importador de animales de cualquier especie de-

berá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana de entrada certificado de origen y sanidad, expedido por Veterinario oficial y visado por el Consulado de España o Autoridad que haga sus veces, haciendo constar la especie animal y número de cabezas, y que en la región, comarca o departamento de procedencia no reina ni ha reinado desde dos meses antes, por lo menos, ninguna enfermedad contagiosa.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá como punto de procedencia de los animales el en que hayan permanecido los dos meses anteriores a la fecha de su importación.

Asimismo el importador de animales o materias contumaces, o en su caso el Comisionista de Aduanas encargado del despacho, presentará al Inspector pecuario de la Aduana una solicitud de reconocimiento sanitario, en que se haga constar la procedencia de los animales o productos, nombre del vapor o número y Compañía del vagón que los haya conducido hasta la frontera y número del solicitud o declaración de la Aduana,

La importación de carnes frescas para el abasto público se ajustará a lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de junio de 1901, 25 de julio de 1904, Real decreto de 12 de abril de 1905 y Real orden de Gobernación de 15 de abril de 1925, que prohíben la importación de pequeños trozos de carnes frescas para la venta, admitiendo sólo las reses enteras o en cuartos, sellados con el del Matadero de origen y acompañados del certificado de Sanidad, previo reconocimiento antes y después de la occisión, debiendo igualmente los interesados solicitar y obtener previamente el oportuno permiso de la Dirección general de Agricultura

A la llegada a la Aduana, el Inspector pecuario de la misma examinará la documentación, comprobará si las carnes son transportadas en vehículos adecuados y con las debidas condiciones higiénicas y practicará los reconocimientos que estime pertinentes para la identificación de las carnes y garantía de su salubridad, y, en caso de admisión, serán conducidas directamente al Matadero de la población de destino, a los efectos del Reglamento general de Mataderos de 5 de diciembre de 1918.

Como medio de defensa de la riqueza avícola, las importaciones de huevos deberán venir acompañadas de certificado de origen y sanidad y marcados con rotulación que acredite la procedencia.

En los laboratorios pecuarios de las Aduanas se realizarán análisis bacteriológicos, y los Inspectores pecuarios percibirán 15 céntimos de peseta por caja de huevos.

Igualmente serán reconocidas las aves muertas que se importen.

Las anomalías sanitarias que se observen en estos productos serán comunicadas inmediatamente a la Superioridad para las resoluciones que procedan.

Los importadores de pajas, piensos y materias contumaces presentarán igualmente en la inspección pecuaria de la Aduana de entrada certificado de sanidad y origen de los productos siendo éstos sometidos a desinfección por cuenta de los importadores, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de noviembre de 1920 y 27 de abril de 1927, cuando no acompañen documento acreditativo de haber sido desinfectados en el país de origen. Todo ello sin perjuicio de lo legislado en cuanto a enfermedades fitoparasitarias de las plantas.

Las importaciones de animales y materias contumaces de las islas Baleares y Canarias se considerarán, a los efectos de este Reglamento, como de procedencia extranjera y estarán sujetas a las mismas medidas, excepción hecha del pago de derechos de reconocimiento sanitario.

El transporte por barco en régimen de cabotaje entre puertos de la Península se someterá a las mismas medidas que previene el artículo 109 para el transporte por ferrocarril.

Art. 44. Cuando el importador de animales careciese del certificado de origen y sanidad a que se refiere el artículo anterior, quedarán los animales que pretenda importar sometidos a un período de observación de ocho días, que cumplirán en el Lazareto oficial donde lo haya o en sitio buscado de antemano por el importador, y que a juicio del Inspector Pecuario reúna las debidas condiciones. Transcurrido el período de observación se autorizará la entrada de los animales si no presentan síntomas de enfermedad contagiosa alguna; pero abonando en concepto de reconocimiento sanitario doble cantidad de la que fija el artículo 53 de este

Reglamento, si el interesado no opta por reexportarlos.

Las carnes frescas sin certificado de sanidad y procedencia o sin el sello del matadero de origen serán rechazadas.

Los animales solipedos y de pezuña que llegasen a la Aduana española sin el correspondiente permiso de importación, serán rechazados si proceden de país o región donde reine alguna enfermedad contagiosa trasmisible a la especie de que se trate; en caso contrario, podrán ser admitidos en la forma dispuesta para los faltos de certificado de sanidad y origen, pero abonando además una multa que podrá ser hasta de 200 pesetas por cabeza de animal solipedo, de 150 por res lanar o caprina, si el interesado no opta por la reexportación.

La cuantía de la multa se fijará en tales casos por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general y previo examen de las circunstancias que en el caso concurran.

El importe de las multas a que se refieren los párrafos anteriores, ingresará en la Caja de la Aduana, en la misma forma y concepto que los derechos de reconocimiento sanitario.

El Inspector Pecuario de la Aduana dará cuenta telegráficamente a la Dirección general de Agricultura de los casos comprendidos en este artículo que se presenten y de cuantas incidencias surjan relacionadas con el particular.

Los animales de importación clandestina o aprehendidos de contrabando, serán considerados como factos de certificado de origen y sanidad y de permiso de importación, y quedarán aislados en la Aduana más próxima al lugar de la aprehensión. Los derechos de reconocimiento sanitario y multa correspondiente al caso, así como los gastos de custodia, manutención, etc., serán de cuenta del reo si lo hubiere y fuere solvente. En caso contrario, y no siendo los animales sacrificados o inutilizados por enfermos o sospechosos, se satisfarán solamente y con cargo al producto de la subasta los derechos de reconocimiento sanitario y gastos de custodia y alimentación.

El Ministro de Economía Nacional, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias y Junta Central de Epizootias, resolverá los casos no previstos taxativamente en este Reglamento respecto a importación y exportación de animales, carnes y materias contumaces.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de animales, alimentos para los mismos, útiles de limpieza y materias contumaces antes de proceder a su reconocimiento y autorización por el Inspector Pecuario de la Aduana, quien de acuerdo con la Inspección de Muelles, designará el sitio donde deban ser desembarcados.

Art. 46. El reconocimiento de animales y materias contumaces se efectuará en horas convenientes (desde la salida a la puesta de sol), en los mismos vagones o barcos que los bayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los animales y materias contumaces en lugar señalado al efecto, en determinados casos, justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado o guía de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarco hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infectocontagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario o hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable, según la naturaleza de la enfermedad que se sospeche oculta y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución, por telegrafo, a la Dirección general de Agricultura.

Art. 49. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se semetan los animales y materias contumaces importados a cuantos medios aconseje la Ciencia, para determinar las enfermedades infectocontagiosas.

(Continuará)